

**Jojutla, Morelos; a quince de marzo del año  
dos mil veintidós**

**VISTOS**, para resolver los autos del toca civil **205/2021-13**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **la parte actora**, contra la sentencia definitiva de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Morelos, contra **\*\*\*\*\***, identificado con el número de expediente **145/2021-3**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente **145/2021-3**; la que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

**PRIMERO.-** *Este Juzgado es legalmente incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Morelos, para que los hagan valer ante la autoridad competente.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con dicha resolución la parte actora interpone recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez de la causa mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el efecto devolutivo recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción I y 541 fracción II** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 239903*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 205-216, Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 44*

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los*

*demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.”*

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de data *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **530** en relación con el numeral **541** fracción **II** ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De la misma manera, el recurso es **oportuno**, ya que la resolución apelada fue notificada a la parte apelante el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y los mismos interpusieron el medio de inconformidad el día uno de diciembre del mismo año; por lo tanto, se encuentra dentro del tiempo requerido para tal efecto, cinco días; según lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil.

**III. Oportunidad de la expresión de agravios.**  
La parte recurrente compareció ante esta alzada

dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “*

**IV. A) DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS; B) DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO:**

Ahora bien dado que la parte actora expresó un

único agravio se procede a establecer una síntesis de su argumento de dolencia, el cual de forma sustancial atiende a lo siguiente:

*“Que la sentencia impugnada viola en perjuicio del núcleo agrario, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Carta Magna, al declararse el Juez A quo incompetente, violando su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que a pesar de que la conducta desplegada es en perjuicio del ejido, sin embargo no se tiene que instar el juicio ante el Tribunal Agrario ya que el patrimonio del núcleo agrario se compone por bienes agrarios y propiedad privada, en este caso dinero, que no es protegido por la legislación agraria, contando con los tribunales del fuero común para resolver la controversia. Refiere que el Ejido como persona moral cuenta con derechos y obligaciones de otra índole, que al interior del mismo generan responsabilidades. Aduce que los informes del comisariado ejidal se presentan ante la asamblea de ejidatarios, en donde en caso de inconformidad, y que se trate de por medio dinero, con ello se observa que dichos bienes no son de naturaleza agraria por lo que para ello están los tribunales civiles, para dirimir esas controversias. Señala como precedente para fundamentar su argumento la contradicción de tesis 188/2013, con registro digital 24577, concluyendo que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la ley agraria son aquellos en los que se involucran la aplicación de las normas sustantivas que integran la ley agraria, con independencia de los conflictos entre autoridades agrarias y gobernados. Por lo que la rendición de cuentas del presente caso, debe resolverlo el Juez en materia civil que se declaró incompetente.*”

Argumento que una vez que ha sido analizado por este Órgano Colegiado, es calificado como **infundado** por las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

*“Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos*

*judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

*“Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la **materia**, la cuantía, el grado y el territorio.”*

*“Artículo 29. **Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo **al interés jurídico preponderante del negocio**, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.”*

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el grado y por territorio; por cuanto a la competencia por materia, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, de que se trate; **esto es que la competencia por materia, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado.**

Ahora bien, el numeral **43** de la Ley Agraria establece de lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...son tierras ejidales y por tanto **están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley** las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal...”;*

A su vez el artículo 163 del mismo ordenamiento legal refiere:

“...Son juicios agrarios los que tienen por objeto **sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley...**”.

Por otra parte, el artículo **18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios refiere que:

“...Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, **de las controversias que se les planteen con relación a tierras** ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

*I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

*III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

*V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

*VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

*VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

*VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

*IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*

*X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*

***XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;***

*XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

*XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*

*XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.*

Para efecto de robustecer lo anterior, tenemos también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en el sentido de que, en tratándose de la cuestión de competencia por declinatoria, la autoridad o tribunal correspondiente para determinar la competencia por materia deberá tomar en cuenta **la naturaleza de la acción**, la cual se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, **de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda**, cuando se cuenta con este último dato, ya que el actor no está obligado a mencionarlo; asimismo, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica

sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.<sup>1</sup>** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso*

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 195007, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28.

*de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Atento a lo expuesto, se tiene que, para resolver una cuestión de competencia, en específico por razón de la materia debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de:

1. Las prestaciones reclamadas.
2. Los hechos narrados.
3. Las pruebas aportadas, y,
4. Los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con estos.

En esa tesitura, conviene tener presente que la parte actora, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, demandaron de \*\*\*\*\* lo siguiente:

*“A) Se ordene a la demandada C. \*\*\*\*\*, rinda cuentas y entregue el recurso depositado en la Institucion anteriormente denominada \*\*\*\*\*, ahora \*\*\*\*\*, con numero de contrato \*\*\*\*\* 3, cuenta tradicional a nombre del Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos, sucursal Cuautla, oficina \*\*\*\*\*.*

*B) El pago de gastos y costas, incluyendo los honorarios de abogados que se generen por la tramitación del presente juicio.*

Por cuanto a los **hechos** el actor expone los narrados en su escrito inicial de demanda, mismo que se encuentran consultables en fojas dos y tres, y que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio

de repeticiones innecesarias; y por cuanto a las **pruebas**, la parte actora ofreció las siguientes:

*“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCION DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014 CELEBRADA EN EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , MORELOS INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON LA QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACION QUE OCUPÓ LA DEMANDADA.*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A LA DEMANDADA CON LA QUE ACREDITABA EL CARGO DE TESORERA DEL COMISARIADO EJIDAL DE \*\*\*\*\*.*

*3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCION DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014 CELEBRADA EN EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , MORELOS INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON LA QUE SE ACREDITA LA REPRESENTACION QUE OSTENTAN LOS ACTORES COMO APODERADOS LEGALES DEL NUCLEO AGRARIO.*

*4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN IMPRESIÓN FOTOGRAFICA DE COMPROBANTE DE RETIRO DE EFECTIVO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA QUE SE DESPRENDE LOS DATOS DE LA CUENTA CITADA EN LAS PRETENSIONES.*

*5.-INFORME DE AUTORIDAD QUE DEBERA RENDIR EL “\*\*\*\*\*”*

*6.- CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA.*

*7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

*8.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*

Sentado lo anterior, del escrito de demanda, se colige que la parte actora reclama de \*\*\*\*\* , la acción de **rendición de cuentas**, y como consecuencia de ello la entrega del dinero depositado a la cuenta bancaria que corresponde al ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*n, Morelos.

Ahora bien, de las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados, pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como **sujetos de derecho agrario**-núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros-, o bien, pequeños propietarios o sociedades.

Asimismo de la normatividad anteriormente citada, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad (ejidal o comunal), en cuanto a su integridad, **aprovechamiento** y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios, fijándose así la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo.

Por su parte, debe precisarse también que la expresión aludida en las normas de esta naturaleza “bienes o derechos agrarios” hace referencia a distintas cuestiones vinculadas al ejido, no solamente a cuestiones de propiedad.

En ese entendido, no obstante que la **rendición de cuentas** es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar las particularidades

y objeto del asunto para decidir la materia del juicio, porque si el hecho versó sobre **el aprovechamiento** de tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y que este aprovechamiento se dio con las ganancias obtenidas por el **arrendamiento** de tierras ejidales a una persona moral ajena al núcleo, al determinarse que es característica esencial de este tipo de contratos el **transmitir la posesión material de la cosa arrendada,** y sumado al hecho de que el artículo **45** de la ley agraria establece que las tierras ejidales **podrán ser objeto de cualquier contrato,** y que el artículo **18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, refiere precisamente que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán de las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; es por lo que a criterio de este Órgano Colegiado, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el comisariado ejidal de \*\*\*\*\*, Morelos, pactó con particulares el **aprovechamiento de sus tierras** y, fue precisamente la tesorera de éste comisariado ejidal, quien administraba las ganancias obtenidas del arrendamiento, por ello, cuando la acción intentada incide sobre la rendición de cuentas, de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una tierra ejidal, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión y aprovechamiento de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, y sus ganancias, deben entonces decidir la resolución de los asuntos, los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas.

Lo anterior es así, ya que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria, son todos aquellos en los que como se ha precisado, en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, **se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria,** con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

En efecto, del contenido del artículo 163 de la Ley Agraria, como se ha indicado, se advierte que los juicios agrarios tienen por objeto sustentar, dirimir y resolver controversias que se susciten **con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento**, controversias éstas que involucran la aplicación o interpretación de las normas que se especifican en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En este caso, no podemos perder de vista que el artículo 23 de la Ley Agraria, establece que serán competencia de la asamblea los asuntos correspondientes entre otros **a la aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común**, así mismo las **cuentas** o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y **la distribución de ganancias** que arrojen las actividades del ejido.

En este caso, podemos observar que es la propia ley Agraria la que faculta a realizar el arrendamiento de inmuebles a terceros para la obtención de

ganancias, señalando la misma normatividad la forma y el tiempo en que se debe realizar ante la asamblea la rendición de las cuentas o balances pertenecientes al ejido.

Además de ello, el artículo 32 de la ley agraria refiere que el comisariado ejidal es el órgano encargado **de la ejecución de los acuerdos de la asamblea**, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, el cual **estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero**.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la presente controversia se presenta entre los integrantes del comisariado ejidal actual de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos y una ex tesorera del mismo comisariado ejidal, por el incumplimiento de una de sus funciones, señaladas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la ley Agraria, correspondiente a la emisión de informes, y en específico de las cuentas o balances de los recursos pertenecientes al ejido cuando la misma se encontraba ocupando la función de tesorera.

Por ello no queda duda para esta Alzada, que en dicho supuesto, se manifiesta lo dispuesto por el artículo 163 de la ley sustantiva multicitada, referente a que el presente asunto es un juicio de carácter agrario, porque tiene por objeto sustanciar, dirimir o resolver una controversia **que se suscitó con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Agraria**, en caso específico, el artículo 23 que permite la celebración de convenios

para el aprovechamiento de las tierras, en conjunto con el artículo 32 el cual conforma al comisariado ejidal, quienes atendiendo nuevamente al numeral 23, tenían la obligación ante la asamblea de rendir y entregar cuentas de las ganancias, cobros o ingresos obtenidos en favor de la totalidad del núcleo, por el arrendamiento de una de sus tierras.

Para robustecer lo anterior, se puntualiza que de la correlación de la prestación marcada con el inciso A), con los hechos narrados en el escrito de demanda se advierte que, como antes se dijo, el actor efectivamente pretende la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos de un arrendamiento de las tierra ubicada en el ejido de \*\*\*\*\*, Morelos, sin que se tenga duda de que esta tierra se encuentra dentro de un polígono que corresponde a un núcleo agrario del Municipio de \*\*\*\*\* en el estado de Morelos.

En corolario, esta Sala resuelve que tal y como se expresó en la sentencia de primera instancia la Juez de Primera Instancia, **es incompetente** para conocer del juicio promovido; toda vez que conforme a las razones jurídicas expuestas, **es el Tribunal Unitario Agrario quien tiene facultades para conocer del mismo.**

Por tanto, derivado del anterior pronunciamiento, se considera que el único agravio expresado por la parte actora en su escrito de apelación, resulta **infundado** en el entendido de que el hecho de que la Juez de Primera Instancia se declarara incompetente al momento de resolver, y no atendiera a la Litis del asunto, ello no indica que su actuar generara un perjuicio al núcleo agrario, o a las garantías de legalidad, y seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, como lo dijo el recurrente, sino que contrario a ello, al ser la competencia el límite de la jurisdicción, o la aptitud legal de poder ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado, si la Juez de Primera Instancia hubiese emitido sentencia que resolviera el fondo del asunto sin tener jurisdicción legal para ello, con dicha acción sí podría ocasionar violaciones en contra del comisariado ejidal de \*\*\*\*\*, hoy parte actora, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos y 168 de la Ley Agraria, es obligación de toda autoridad el declarar como nulo todo lo actuado por el Órgano declarado incompetente, lo que en consecuencia generaría la nulidad de la sentencia, que erróneamente pudo haber sido dictada en favor de alguna de las partes.

En ese sentido, esta Alzada considera que al ser la obligación de todo Juzgador el analizar aun en sentencia definitiva la competencia del asunto, con ello, se concluye que la Juez A quo sí hizo valer el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se puede considerar que el acceso a la justicia debe brindarse

por cualquier Juzgador, por el simple hecho de la presentación de una demanda, luego entonces, el sentido de la resolución de primer grado, no puede ser considerada como en perjuicio del ejido de \*\*\*\*\* , ya que no se le negó la procedencia de sus pretensiones, sino únicamente se aclaró que al ser la demanda del caso en estudio, sus pretensiones, los hechos e incluso el fundamento legal en que se basaron las actuaciones que dieron origen a la presentación de la demanda, todo ello fundamentado en la Ley Agraria, como consecuencia lo estrictamente legal debe ser que dicho juicio sea resuelto precisamente por un Tribunal Agrario.

Además de ello, como se precisó en el contenido de la presente resolución, no le asiste la razón al recurrente cuando menciona que el dinero obtenido por el núcleo ejidal, debe ser considerado como propiedad privada, por lo que los asuntos que deriven de él mismo debe ser resueltos por los Tribunales del Fuero común. Lo que se determina de esta manera, ya que a pesar de establecerse que en efecto los bienes o derechos agrarios no corresponden únicamente a cuestiones de propiedad, sino también como el doliente lo refiere, a los ingresos o ganancias obtenidas del manejo de las tierras a través de sus contratos y convenios, ello no implica que por ser la pretensión principal regulada por la ley civil, esta deba resolverse en los Juzgados del fuero común, ya que quien regula las controversias generadas en los núcleos agrarios, es precisamente una ley especial denominada Ley agraria, la cual resulta muy específica al referir en su artículo 163 que deberán

ser considerados juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias **que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley,** y como ha quedado claro, la presente controversia derivó de las actuaciones que un integrante del comisariado ejidal, (el cual se regula por la ley en mención) no cumplió con sus obligaciones de rendir cuentas de las ganancias obtenidas por el arrendamiento de un bien ejidal, luego entonces, al ser la rendición de cuentas una obligación ante la asamblea, la cual también se regula por la ley sustantiva multicitada, lo que permite declarar como obligatorio que sea el Tribunal Unitario Agrario, el encargado y apto de dirimir la controversia que a todas luces, deviene de la aplicación de los numerales y fundamentos plasmados en la Ley Agraria.

Sin que exista fundamento legal que de veracidad de lo plasmado en el escrito de apelación respecto a que las inconformidades presentadas ante la asamblea, cuando estas se traten de dinero, no pueden considerarse de naturaleza agraria, es decir que cambien a naturaleza civil, y que por ello sean los tribunales civiles quienes deban dirimir este tipo de controversias. En ese entendido al ser su argumento carente de fundamento legal específico que se base, en la Ley Agraria, o en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual es supletorio de la ley sustantiva antes citada, o incluso en Nuestra Carta Magna, es por lo que este Órgano Colegiado, debe determinar que su argumento jurídico, carece de fundamento legal necesario para poder determinar

que el ejido como persona moral cuenta con derechos y obligaciones de otra índole, y que las inconformidades ante la asamblea que tengan que ver con dinero, sean exclusivas de los Juzgados del fuero común.

Luego entonces al no cumplirse la exigencia del agravio, que este debe obtener un análisis lógico y jurídico el cual evidencie las violaciones realizadas por la Juez de Primera Instancia, se tiene la imposibilidad de cambiar o modificar el sentido del fallo emitido por la Juez de Primera Instancia, pues como se ha multicitado en la presente resolución a contrario de ello, si existen numerales específicos en la Ley que permiten determinar cuándo un juicio debe ser considerado de materia agraria, como en el presente caso sucedió, esto a pesar de que las actuaciones atribuidas a la ex tesorera del comisariado ejidal, hoy demandada equivalga al desempeño de un mandato como erróneamente lo refiere el apelante, en el entendido, de que su actuar, aunque pueda por su naturaleza regularse por el código civil, derivó de las obligaciones que la propia ley agraria le confirió como miembro del comisariado, luego entonces es la propia ley la que señala que será ante un Juicio agrario donde se deben ventilar y resolver las controversias que deriven de la aplicación de su norma.

De la misma manera, la Jurisprudencia que invoca la parte recurrente, con número de registro digital **2004413**, es inaplicable para determinar la competencia del presente asunto en favor de los

Juzgados Civiles, ya que lo que este criterio analiza, son cuestiones de Litis totalmente distintas a la que se estudia en el presente caso específico, primeramente por que dicha Jurisprudencia específica, que cuando se presenta una demanda y como pretensión principal se tenga la **acción de pago por concepto de la ocupación temporal de una parcela ejidal contra el ocupante**, corresponde a un juez en materia civil atender este asunto.

En este caso, los derechos que analiza la Segunda Sala de la Corte, son precisamente en favor del ejidatario, y en contra de la persona a la que por convenio o contrato se le haya transmitido la posesión temporal de una parcela ejidal. Por lo que al ser considerado por la propia Ley de Amparo a los Ejidatarios, como personas a las cuales se les debe proporcionar una protección más amplia, e incluso suplir en su favor las deficiencias de su demanda, por lo que dicha Jurisprudencia tutela en favor de la persona que integra el núcleo ejidal, el cumplimiento de los pagos que correspondan al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de su parcela.

Sin embargo a pesar de que en el caso de estudio, también se arrendo una tierra ejidal en favor de un tercero, denominado persona moral \*\*\*\*\* debe decirse que la demanda, no es presentada por el comisariado ejidal en contra de este tercero, es decir el arrendador, sino que se presenta, contra otra persona que en su momento ostento el cargo de tesorera dentro de el mismo Comisariado, luego

entonces, la acción no se basa en una acción de pago en contra de un tercero, sino de una rendición de cuentas, de un miembro que también fue parte del mismo núcleo ejidal.

En ese entendido, como el propio recurrente lo expone en la relatoría de sus agravios, la Jurisprudencia que cita como de carácter obligatoria, únicamente señala que los Juicios que podrán ventilarse en los Tribunales Civiles, son aquellos en los que como acción principal, sea el ***pago por ocupación temporal de tierras ejidales***, ya que de ella se desprende ***un conflicto de tenencia de tierras en contra de su ocupante***. Acción que a criterio de la sala no le corresponderá conocer a los tribunales agrarios.

Como podemos observar, la acción que señala la corte como materia civil, es específica y totalmente ajena a la que se presentó por la parte actora en su demanda inicial, sin que le asista la razón a los recurrentes que dicho criterio debe aplicarse de forma análoga al presente asunto, ya que la diferencia entre ese caso hipotético, y el materia de análisis, es que se desarrolla entre un ejidatario y un tercero ajeno, por lo que el propio criterio Jurisprudencial refiere que ese caso, **“no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece”** sin embargo, en la demanda que se presenta ante el Juez A quo, la Litis se basa en contra de otro ejidatario, que ocupó la función de tesorero, lo que permite dilucidar que al ser tanto actores como demandados, personas que integran el mismo gremio, con los mismos derechos y

obligaciones conferidas por la ley, en este tipo de casos si se afecta o repercute en el nucleo ejidal o comunal perteneciente al poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos.

Luego entonces, en perjuicio de sus argumentos, la propia Ley Agraria determina un parámetro Jurídico que permite a esta Alzada resolver, que la rendición de cuentas de un integrante que también pertenece al comisariado ejidal, al ser este un ejercicio regulado por la misma ley sustantiva, la cual protege las tierras, y los derechos de los ejidatarios por igual, por lo que en ese entendido debe atenderse al conflicto con base en el artículo 163 de la Ley agraria, el cual define que los conflictos que se originen por la aplicación de dicha norma, ***serán juicios agrarios***, y por ende resueltos por los Tribunales especializados en la materia.

En tales consideraciones y al haber resultado, **infundados** los agravios expresados, en el presente asunto, se impone **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente **145/2021**.

Con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del Código Civil, 105, 106, 530, 550 es de resolverse y se,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno así* dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictada en el expediente civil 145/2021-3.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase el testimonio de apelación al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**; integrante y ponente en este asunto, ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**.